



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de Julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-41-05-002-2019-00062-01 (Rad. Inc. 2019-00031)
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: DEYSI MARTINEZ ZABALA
ACCIONADO: COOMEVA EPS

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 30 de junio de 2020, dictada por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia

dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisivas. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia del 14 de febrero del 2019, el Juez de primera instancia, tuteló el derecho fundamental al mínimo vital y de la accionante DEYSI MARTINEZ ZABALA, y le ordenó a COOMEVA EPS, que en el término perentorio e improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la providencia, procediera a efectuar el pago de las incapacidades médicas No. 11937810 por 30 días y No. 11937816 por 30 días, ordenadas por su médico tratante de origen “ENFERMEDAD GENERAL”

Así mismo en el escrito incidental con fecha 03 de junio de 2020, la parte accionante indica que COOMEVA E.P.S., no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de la acción de la referencia.

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron a la Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS en su condición de Directora de salud zona centro de Coomeva E.P.S., y a su superior jerárquico al Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, en su condición de Gerente Regional de esta misma, siendo los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

Por su parte, la entidad accionada COOMEVA E.P.S., dio respuesta al requerimiento previo señalando que solicitó información al área de gestión de pagos, quienes le comunicaron que se evidencia las incapacidades No. 11937810 y 11937816 liquidadas y con notas créditos **PENDIENTE DE CANCELAR:** NC # 19472121 \$ 791.138 y NC # 19472122 \$ 847.648, y que el pago se realizará en los próximos 20 días hábiles a través de la cuenta bancaria registrada por la usuaria en el sistema de información.

De la respuesta suministrada por la accionada, resulta evidente que la entidad accionada no le ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela, configurándose el desacato de ésta, que de acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional “... consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

Así las cosas, al configurarse el elemento objetivo, debido a que se evidencia el incumplimiento del fallo, se debe confirmar la providencia consultada.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de primera instancia del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, por las razones explicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00112-00
DEMANDANTE: CLAUDIA TORRADO FRANCO
DEMANDADO: HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRÍGUEZ

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda ejecutiva presentada por la señora **CLAUDIA TORRADO FRANCO** en la cual solicita que se ordene librar mandamiento de pago en contra del señor **HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRÍGUEZ**, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

La señora **CLAUDIA TORRADO FRANCO** presentó demanda ejecutiva en contra del señor **HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRÍGUEZ**, solicitando que se libere mandamiento de pago en su contra por la suma de **\$22.500.000**, por concepto de honorarios profesionales de abogada conforme lo estipulado en el contrato de prestación de servicios.

De igual manera como título ejecutivo presentó los siguientes documentos:

1. Copia simple del poder otorgado por el señor **HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRÍGUEZ** a la señora **CLAUDIA TORRADO FRANCO**, para que iniciara en su nombre demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la empresa **TRANSPORTES TRASAN S.A.** (fol. 8).
2. Copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 06 de junio de 2015 suscrito por las partes en litigio y que tiene por objeto de acuerdo a lo señalado en la cláusula primera del contrato "... EL ABOGADO, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, presentará demanda laboral ordinaria ante los Juzgados Laborales del circuito de Cúcuta contra **TRANSA S.A.** con el objeto de lograr el reconocimiento de las acreencias laborales que quedaron consignadas en el poder que igualmente está legalmente otorgado, y demás rubros que de acuerdo con la ley tengo derecho."

Así mismo se pactó en la cláusula segunda por concepto de honorarios, que el señor **HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRÍGUEZ** pagaría por concepto de honorarios el 50% de lo que resultara beneficiado a título de fallo judicial o conciliación en cualquier etapa procesal; así mismo, se dispuso que las costas procesales serían para la aquí ejecutante (fol. 9 a 10).

3. Copia simple y no completamente legible del acta de la segunda audiencia de trámite realizada dentro del proceso ordinario laboral radicado N° 54-001-31-05-004-00-2015-00753 en la que figuran como demandante el señor **HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRÍGUEZ** y demandado **TRANSA S.A.**, y en la que se aprobó un acuerdo de conciliación por la suma de \$50.000.000. así mismo, se observa que, igualmente fue suscrita por la Dra. **CLAUDIA TORRADO FRANCO**, como apoderada de la parte demandante (fol. 11 a 12).
4. Copia simple del auto el 29 de agosto de 2018 dictado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, librando mandamiento de pago en contra de **TRANSA S.A.** y a favor del **HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRÍGUEZ**, por la suma de \$10.000.000, correspondiente a las cuotas de julio y agosto de 2018, pactadas dentro del acuerdo de

conciliación del 23 de mayo de 2020, en la que se indica que la Dra. CLAUDIA TORRADO FRANCO, tiene facultades para actuar como apoderada del demandante (fol. 13).

5. Copia simple del auto del 15 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en el que se ordena ratificación de medidas cautelares y que se le de trámite a la liquidación del crédito (fol. 14).
6. A folios 15 a 18 se incorporó comunicación remitida por correo al señor HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRÍGUEZ por la aquí ejecutante, en la cual le solicita información sobre el proceso ejecutivo N° 54-001-31-05-004-00-2015-00753 seguido en el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cúcuta; y exige a su vez, el pago de los honorarios profesionales.
7. Copia simple de impresión de consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial del proceso ejecutivo N° 54-001-31-05-004-00-2015-00753 seguido en el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cúcuta (fol. 19).
8. Copia simple con sello de autenticación de comprobante de transacciones en caja del Banco Falabella N°292218 por la suma de \$5.000.000 a nombre de HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRÍGUEZ (fol. 20).
9. Copia simple de comunicación del 29 de junio de 2018 dirigida por el señor de HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRÍGUEZ a la empresa TRASAN S.A., en la que solicita que las cuotas correspondientes al acuerdo de conciliación sean consignadas a su cuenta de ahorro personal (fol. 21).
10. Copia simple con sello de autenticación de comprobante de egreso N° EG-4136 de julio de 2018 (fol. 22).

Para definir entonces, si los documentos aportados como recaudo ejecutivo prestan mérito para ello, corresponde a este Despacho establecer si reúnen los requisitos exigidos por el legislador para que sirvan de fundamento a la ejecución que se propuso, y en consecuencia, si con fundamento en ellos puede librarse la orden de pago solicitada.

Al respecto tenemos que el artículo 100 del C.P.T.S.S., señala que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*; en concordancia con ello, el artículo 422 del C.G.P., dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Por otra parte, tenemos que el párrafo del artículo 54 del C.P.T.S.S., señala expresasamente que *“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”*

Luego entonces, si bien esa norma consagra la presunción de autenticidad de las copias simples, únicamente se aplica respecto a los procesos ordinarios, siempre y cuando no sean tachados de falsos o desconocidos por la contraparte; pero para los fines de la constitución del título ejecutivo, la autenticidad debe estar plenamente acreditada con el fin de tener certeza respecto a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; máxime cuando se trata de un pronunciamiento judicial en el cual se está adjudicando un bien inmueble a los ejecutados, el cual requiere de determinadas solemnidades establecidas en la Ley.

En cuanto a ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia N° 41024 de 30 de enero de 2013, al analizar el alcance del artículo 54 mencionado, explicó que:

“Del simple cotejo de esta norma con las disposiciones anteriores que regulaban la materia y que han sido citadas en esta providencia, surge de manera inequívoca que fue voluntad expresa del legislador, como se expresa en el párrafo, que en el ámbito laboral las

reproducciones simples de cualquier documento presentado por las partes con fines probatorios, se reputarán auténticas sin necesidad de autenticación, con las únicas excepciones de que se tratara de un documento emanado de tercero o de que se pretendiera hacer valer como título ejecutivo, situaciones que aquí no se presentan, por cuanto el registro de defunción que se analiza no puede considerarse emanado de un tercero, pues se trata de documento público expedido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, como lo es el Notario Segundo del Círculo de Manizales. Es claro que además de esa disposición general, el legislador se refirió a unos documentos concretos y particulares en los cinco (5) primeros numerales, pero esta especificidad no es excluyente de aquella generalidad, porque en este aspecto la parte final de la cláusula legal es nítida y diáfana, además de que había unos antecedentes legales y judiciales que quisieron preservarse.

Sobre el alcance de esta norma, dijo la sala en providencia de 1 de febrero de 2011, radicado 38336:

“Empero, con la reforma del año 2001, cualquier discusión sobre el tema debatido quedó superada, debido a que en los términos del parágrafo del ahora artículo 54 A del Código de Procedimiento Laboral, lo relacionado con el valor probatorio de los documentos ha quedado regulado por una norma procesal laboral, lo que torna improcedente, en este específico aspecto, la integración normativa autorizada por el artículo 145 de dicho estatuto, que constituía la base de la aplicación de aquél otro código.”

Luego entonces, lo que inicialmente, lo que debe determinarse es si los documentos aportados demuestran que se causaron los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios; sin embargo, debe resaltarse que estos se encuentran en copia simple, y para los efectos del título ejecutivo conforme el parágrafo del artículo 54A del C.P.T.S., no pueden reputarse como auténticas para hacerlas valer como título ejecutivo.

De acuerdo a lo explicado se denegará el mandamiento de pago solicitado y se prevendrá a la parte ejecutante de la posibilidad de presentar la demanda ordinaria dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 430 del C.G.P. aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora **CLAUDIA TORRADO FRANCO** quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora **CLAUDIA TORRADO FRANCO** en contra del señor **HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante de la posibilidad de presentar la demanda ordinaria dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 430 del C.G.P. aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., por las razones explicadas.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez vencido el término anterior, dejando constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente consulta de incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2020 - 00120, seguida por la señora **LUZ MARIA BARAJAS GONZALEZ** contra el **INVIMA**, para enterarla de lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 10 de julio de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diez de julio de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, quien mediante providencia de fecha 06 de julio de 2020, **REVOCÓ** la sanción impuesta al Dr. **LUIS ARMANDO CERON ESCORCIA**, en su condición de Director de Operaciones Sanitarias del **INVIMA**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo del presente incidente, previa relación de su salida en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA G. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PORDE PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diez (10) de Julio de dos mil veinte (2020).

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2020-00153-00
ACCIONANTE: RAIZA MARGARITA CORDOVA RAMOS
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. Y OTROS

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia del 12 de junio de 2020, promovido por el accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera que, si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, en el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

De acuerdo con las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura del incidente al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE como Director Nacional y la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ como Gerente Regional Nororiental de la NUEVA E.P.S., así como a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN como gerente zonal de la entidad, funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela.

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que, en sentencia de tutela de primera instancia del 12 de junio de 2020 emitida por este Despacho, se tutelaron los derechos fundamentales a la salud, vida digna, la seguridad social y dignidad humana de la accionante **RAIZA MARGARITA CORDOVA DE RAMOS**, y se le ordenó a la **NUEVA E.P.S.**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, dispusiera a favor de la accionante lo siguiente:

- a. Autorizar, programar, realizar la consulta por la especialidad de ginecología oncológica, citología y ecografía abdomen total.
- b. Asumir la prestación los servicios de salud que en adelante requiera para enfrentar la enfermedad cáncer de cérvix, sin que le sean exigidas cuotas moderadoras y/o copagos por la atención médica que le sea brindada.
- c. Suministrar la prestación de los servicios de salud que requiere para el tratamiento de la patología cáncer de cérvix de forma integral, oportuna, eficiente y de calidad; para lo cual, está obligada a proteger el derecho de esta de recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, y suministrarle los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requiere, como paciente con cáncer para el restablecimiento de su salud mental; para lo cual le está completamente vedado sujetarlos a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta.

La agente oficiosa promovió incidente de desacato el día 01 de julio de 2020, señalando que la NUEVA E.P.S. no ha cumplido con la sentencia de tutela en referencia, en lo que tiene que ver con la autorización para la consulta por la especialidad de ginecología oncológica, citología y ecografía abdomen total.

Por su parte, los funcionarios de la accionada NUEVA E.P.S. que son responsables del cumplimiento de la referida sentencia, fueron debidamente individualizados y notificados del requerimiento previo y la apertura del incidente.

En respuesta a la primera actuación, se señaló por parte de la entidad accionada que estaba realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de la sentencia y así garantizar la prestación del servicio de acuerdo con lo que se requiere por vía de tutela y ahora en la instancia del requerimiento previo al incidente de desacato. Además, aclaró que la realización de realizar gestiones administrativas no debían entenderse como un desacato a la orden que se emite por vía de tutela, al contrario, teniendo en cuenta que dentro de esa entidad se deben realizar actuaciones de índole administrativo, contratación y demás políticas internas que se manejan, las gestiones a las que se hace alusión, se visualizan como actividades tendientes a la materialización y cumplimiento de las decisiones judiciales que para el caso concreto.

Sin embargo, no allegaron prueba alguna que demostrara que tipo de gestiones administrativas se estaban realizando para autorizar, programar y efectuar la atención médica, procedimientos y exámenes que requiere la accionante; pues solo se limitan a realizar simples afirmaciones sin que tengan soporte probatorio que pueda dar fe de la existencia de acciones positivas encaminadas a darle cumplimiento a la sentencia de tutela.

De lo anterior, es claro que es elemento del derecho fundamental a la salud y vida digna que se garantice la continuidad y oportunidad en el suministro de medicamentos e insumos conforme a las órdenes conferidas por el médico tratante, pues de otra manera se mantiene sin validez el ejercicio del derecho reclamado; así las cosas, se tiene que los funcionarios de la NUEVA E.P.S. que fueron debidamente individualizados y notificados, han hecho caso omiso para el cumplimiento a la anterior decisión, se concluye que se acreditaron los elementos subjetivos y objetivos para declarar el desacato, en consecuencia, que se procede a imponerle multa consistentes en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y arresto por tres (3) días a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN como Gerente Zonal de la NUEVA E.P.S., directamente encargada de dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

Una vez se surta la consulta ante el Superior, líbrese la respectiva de orden de captura en contra de la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN como Gerente Zonal de la NUEVA E.P.S. - o quien haga sus veces y se informe al despacho cuando hayan cumplido con dicha sanción.

Así mismo, se conminará al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE como Director Nacional de la NUEVA E.P.S. y a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ como Gerente Regional Nororiental de la NUEVA E.P.S., como superiores de la accionada, para que inicien todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en desacato a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN como Gerente Zonal de la NUEVA E.P.S. - o quien haga sus veces, en consecuencia, **IMPONER** las sanciones establecidas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, consistente en una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y arresto de tres (3) días.

SEGUNDO: LIBRAR la respectiva ORDEN DE CAPTURA AL C.T.I., para que proceda a la captura en contra de la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN como Gerente Zonal de la NUEVA E.P.S., o quien haga sus veces.

TERCERO: CONMINAR al Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE como Director Nacional de la NUEVA E.P.S. y a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ como Gerente Regional Nororiental de la NUEVA E.P.S., como superiores de la accionada, para que inicien todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

QUINTO: CONSULTAR la presente decisión.

SEXTO: ENVIAR el presente expediente al Superior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **NANCY ROCIO RAMIREZ RODRIGUEZ** en representación del menor **ALAN SANTIAGO APARICIO RAMÍREZ** contra la **NUEVA EPS**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00176-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 10 de julio de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diez de julio de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00176-00**, presentada por **NANCY ROCIO RAMIREZ RODRIGUEZ** en representación del menor **ALAN SANTIAGO APARICIO RAMÍREZ** contra la **NUEVA EPS**.

2° OFICIAR a la **NUEVA EPS**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **N° 54-001-41-05-002-2020-00272-01** seguida por el señor **HERNANDO ALONSO ORTEGA LEAL** contra la **EMPRESA BRINKS DE COLOMBIA S.A.** la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 10 de julio de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diez de julio de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA:

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **N° 54-001-41-05-002-2020-00272 - 01** seguida por el señor **HERNANDO ALONSO ORTEGA LEAL** contra la **EMPRESA BRINKS DE COLOMBIA S.A.** e interpuesta por el señor **HERNANDO ALONSO ORTEGA LEAL** contra el fallo de fecha 26 de junio de 2020.

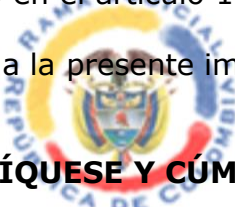
2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

El Secretario,



MARICELA G. NATERA MOLINA
Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta



LUCIO VILLAN ROJAS